

C.A. de Santiago
Santiago, diez de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente

PRIMERO: Que, a fojas 20, recurre de amparo **Miguel Arturo Estay Reyno**, quien se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Punta Peuco, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que sesionó durante el mes de Octubre del presente año.

Expone que cumple a cabalidad con los requisitos para obtener el beneficio de libertad condicional, sin embargo, el beneficio le fue denegado en forma arbitraria vulnerando su derecho a la libertad personal y en contra de lo señalado expresamente en el Decreto Ley N°321 y su reglamento.

En efecto, la resolución pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional sostiene que los postulantes entre los cuales se encuentra en amparándose encuentran condenados por delitos de lesa humanidad, los que tienen una regulación especial en el Derecho Internacional, prescribiéndose penas que den cuenta de la gravedad de las conductas violatorias,

Expone que el recurrente no se encuentra condenado por delitos de lesa humanidad, dicha imputación es falsa y vulnera el principio de Cosa Juzgada y non bis in ídem, además de la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, atentando contra el debido proceso.

Expone que los delitos de lesa humanidad fueron incorporados a nuestra legislación mediante la Ley N°20.357 vigente desde el 18 de julio de 2009, que se anticipa a la vigencia en Chile del tratado de Roma, vigente en nuestro país solo desde septiembre de 2009, el



cual sostienen en su artículo 24 que nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Agrega que las razones o motivos esgrimidos por la Comisión dicen relación con conceptos aplicables al proceso al momento de determinar la pena, las cuales no se hacen extensibles a la etapa de cumplimiento de la misma, considerando que en su caso las situaciones fueron juzgadas sin aplicación de prescripción o amnistía, considerando un cumplimiento efectivo de 24 años de presidio ininterrumpido.

Con el mérito de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la resolución que deniega el beneficio de libertad condicional, concediéndole derechamente el beneficio.

SEGUNDO: Que, a fojas 30, informa el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, presidente de la Comisión de Libertad Condicional en el proceso realizado entre el 17 y 26 de octubre último.

Expone que efectivamente el amparado fue postulado al beneficio en Lista 1 por el Tribunal de Conducta del Centro de cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, sin embargo se rechazó la concesión del beneficio, mediante resolución fundada por estimar la mayoría de los comisionados –entre otros argumentos- que el postulante se encuentra condenado por delitos de lesa humanidad prescribiéndose un castigo con penas apropiadas que den cuenta de la gravedad de las conductas. Asimismo, por tener el carácter de no amnistiable de estos delitos conforme a los tratados internacionales, impone a la jurisdicción un papel especialmente prudente en el ejercicio de las facultades que conlleven el no cumplimiento íntegro de las penas impuestas.



TERCERO: Que, a fojas 52, informa Alcaide del Centro de cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, indicando que el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario se reunió con fecha 15 de septiembre de 2016. En aquella sesión se trató el caso del amparado ubicándolo en la lista I, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Libertad Condicional. No obstante lo anterior, la evaluación psicológica señala que tiene mediana conciencia del delito, ausente conciencia del daño y mal causado.

Finalmente señalan que la postulación para optar al beneficio de Libertad Condicional, sin embargo aquello es una recomendación o sugerencia y no una resolución de la postulación al beneficio, por cuanto aquella competencia le corresponde únicamente a la Comisión de Libertad Condicional. Por su parte, la unidad penal ha remitido todos los antecedentes oportunamente, ha revisado los antecedentes del amparado efectuando la sugerencia de la postulación, por lo que ha cumplido con todos sus cometidos.

CUARTO: Que el recurso de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

QUINTO: Que, en el caso de autos, se ha utilizado esta vía constitucional para pretender modificar la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional en octubre del año en curso, cuando se rechazó la postulación. Ocurre que la referida Comisión, tiene la función práctica e inherente al cargo de quienes la componen, y la resolución fue razonada y debidamente fundada.



En tal sentido, la resolución pronunciada por la comisión de libertad condicional dispone que los postulantes, - entre los que se encuentra el amparado – fueron condenados por delitos de lesa humanidad, lo que tienen una regulación especial, en especial atención a la gravedad del delito. Además conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado debe garantizar la investigación y sanción de los responsables de graves crímenes contra la humanidad, absteniéndose de recurrir a figuras como la amnistía, o la prescripción, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. En ese sentido, la Comisión estimó que se infringe esta obligación cuando se otorgan beneficios administrativos a los condenados, dejando sin efectos prácticos las sentencias.

SEXTO: En esas circunstancias, cuando la Comisión decide rechazar la libertad condicional, lo hace analizando la normativa nacional y los tratados ratificados y vigentes con Chile, considerando el delito por el cual fue condenado el amparado y los antecedentes proporcionados por el Tribunal de Conducta decidiendo rechazar la libertad condicional.

SÉPTIMO: Que de lo anterior se sigue, que no se constata la existencia de algún acto arbitrario ni ilegal por parte de la recurrida, que haya privado, perturbado o amenazado el derecho de la libertad personal del amparado, desde el momento que la Comisión ha obrado dentro del ámbito de su competencia y en un caso previsto por ley.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 20, por en favor de **Miguel Estay Reyno**.



Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-1243-2016.

Pronunciada por la **Quinta Sala**, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Miguel Vazquez Plaza y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diez de enero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



01455915405769

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, diez de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01455915405769